



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN Nº 5813 DE 2020**  
**28-04-2020**



**20201700058135**

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las atribuciones constitucionales, y las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto No. 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución No. CNSC - 20181000132285 del 4 de octubre de 2018, y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El doctor JOSE HERLANDY FERNÁNDEZ CHARRY, Jefe de la Unidad de Personal de la Gobernación del Huila bajo diferente radicado, solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la actualización del Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores relacionados a continuación:

Nº	Nombre	Identificación	Radicado ORFEO	Fecha
1	Samuel Perdomo Lavao	4913186	20196000953892	17/10/2019
2	Irma Guzmán García	26447460	20196000953932	17/10/2019
3	Martha Lucia Romero Gomez	55162277	20196000953912	17/10/2019

Para efectos de adelantar el trámite de anotación de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la Entidad aportó los documentos con los requisitos previstos en la Circular 003 de 2016, a fin de dar trámite a la solicitud.

En ese estado de cosas, al cumplirse todos los presupuestos para efectuar el trámite y luego de realizar el análisis correspondiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en la Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y el Decreto 1083 de 2015, mediante:

- Resolución No. 20191700118445 del 28 de noviembre de 2019, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la Actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública relacionada a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución:*

No.	Nombre	Identificación	Empleo
1	Samuel Perdomo Lavao	4913186	Profesional Universitario, Código 340, Grado 01
			Profesional Universitario, Código 219, Grado 04

*(...)”*

- Resolución No. 20191700117965 del 28 de noviembre de 2019, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la Actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública relacionada a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

de la Gobernación del Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución:

No.	Nombre	Identificación	Empleo
1	Irma Guzmán Trujillo	26477460	Profesional Universitario, Código 340, Grado 01
			Profesional Universitario, Código 219, Grado 04

(...)"

- Resolución No. 20191700117975 del 28 de noviembre de 2019, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la Actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública relacionada a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución:*

No.	Nombre	Identificación	Empleo
1	Martha Lucía Romero Gómez	55162277	Profesional Universitario, Código 340, Grado 01
			Profesional Universitario, Código 219, Grado 04

(...)"

Consecutivamente, a la expedición de los citados actos administrativos, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la notificación de los mismos, indicando que procedía recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo que se surtió de la siguiente manera:

Las Resoluciones No. 20191700118445 y No. 20191700117965 del 28 de noviembre de 2019, fueron notificadas por aviso a correo electrónico el 19 de diciembre de 2019, al doctor FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ, Secretario de Despacho de la Gobernación del Huila, es decir que los términos para interponer los respectivos recursos iniciaron el día 20 de diciembre de 2019 y vencían el día 07 de enero de 2020.

Referente a la Resolución No. 20191700117975 del 28 de noviembre de 2019, fue notificada por aviso a correo electrónico el 20 de diciembre de 2019, al doctor FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ, Secretario de Despacho de la Gobernación del Huila, es decir que los términos para interponer el recurso iniciaron el día 23 de diciembre de 2019 y vencían el día 08 de enero de 2020.

Realizado el trámite de notificación y en ejercicio del derecho de contradicción, el doctor FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ, Secretario de Despacho de la Gobernación del Huila, encontrándose en el término legal procedió a la presentación del respectivo recurso de reposición a través de correo electrónico del 30 de diciembre de 2019, al cual le fue asignado el radicado No. 20206000011772 del día 07 de enero de 2020.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la competencia para resolver el recurso de reposición, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el recurso de reposición, así:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)” (Énfasis nuestro)

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005 precisa la procedencia de los recursos así:

“(…) **ARTÍCULO 8.** En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo. (...)”

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, la notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público, en tanto que la “decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que **niegue la inscripción** o la **actualización** en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”, según lo previsto por la norma en cita: “(...) contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código. (...)”

En ese orden de ideas, es competente la Comisión Nacional del Servicio Civil, para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto, contra la decisiones que niegan la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de tres (3) servidores de la Gobernación del Huila, por haber sido ésta emanada de ella, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC No. 20181000132285 del 4 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

<sup>1</sup> Ley 909 de 2004, artículo 11, “En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

Teniendo en cuenta que los aludidos actos administrativos se notificaron por aviso al doctor FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ, Secretario de Despacho de la Gobernación del Huila y que encontrándose en el término legal procedió a la presentación del respectivo recurso de reposición, por lo que se establece que el mismo fue instaurado dentro del término regulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, al analizar los otros requisitos consagrados en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que el escrito presentado cumple con las exigencias necesarias para avocar conocimiento de este.

Una vez verificado que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y de forma, se procede a la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente y a efectuar el pronunciamiento respectivo:

### 3.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Con el fin de dar trámite al recurso y una vez aclarados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, esta Comisión Nacional procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada por el recurrente, en los siguientes términos:

Revisado el recurso de reposición instaurado, se observa que las razones por las cuales se solicita revocar las Resoluciones No. 20191700118445, No. 20191700117965 y No. 20191700117975 del 28 de noviembre de 2019 y consecuentemente ordenar las actualizaciones negadas, se fundamenta en los argumentos que se resumen a continuación:

Inicia el recurrente enunciando que la **actuación administrativa presenta irregularidades** que desconocen lo señalado en la Constitución Política y las leyes que las rigen, motivo por el cual, se está **vulnerando** el derecho constitucional al debido proceso, en los siguientes términos:

#### “ 1. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEBE SER SANEADA

1.1. *El artículo 29 de la Constitución Política establece que **el debido proceso** se debe aplicar a toda clase de actuación administrativa. Particularmente, esta norma exige que las actuaciones administrativas se adelanten siguiendo las formas que le son propias. (...)*

1.2. (...)

*Para empezar, advierto que la Administración Departamental del Huila le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio la actualización del Registro Público de Carrera Administrativa de **la doctora Irma Guzmán García**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.447.460. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC-20191700117965 del 28-11-2019 a nombre de la servidora pública Irma Guzmán Trujillo.*

(...)

*Igualmente, nos percatamos que la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso en el artículo segundo de la parte resolutive de las Resoluciones de la referencia **notificar por intermedio** de su Secretaría General dichos actos administrativos a los doctores Samuel Perdomo Lavao, Irma Guzmán García y Martha Lucía Romero Gómez. Pero, hasta donde sé, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil no les ha notificado dichos actos administrativos a los referidos empleados públicos.*

(...)

*Para terminar, nos damos cuenta que las solicitudes de inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa de los doctores Samuel Perdomo Lavao, Irma Guzmán García y Martha Lucía Romero Gómez **fueron suscritas y presentadas por un empleado público que no está facultado legalmente para iniciar esta clase de actuaciones administrativas**. Es decir, dichas solicitudes fueron suscritas y presentadas por el doctor José Herlandy Fernández Charry, profesional universitario adscrito a la Secretaría General, más no por este servidor quien en calidad de Secretario General soy el Jefe de Recursos Humanos de la Gobernación del Huila.*

(...)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

Sumado a lo anterior, el doctor Fernández Charry tampoco les comunicó a los empleados públicos Samuel Perdomo Lavao, Irma Guzmán García y Martha Lucía Romero Gómez el inicio de la presente actuación administrativa, **desconociendo con esta omisión el derecho al debido proceso que les asiste y los principios de transparencia, publicidad y debido proceso que rigen la función administrativa.**

1.3. En síntesis, la actuación administrativa adelantada hasta ahora por la Gobernación del Huila y la Comisión Nacional del Servicio Civil y que busca la actualización del Registro Público de Carrera Administrativa de los doctores Samuel Perdomo Lavao, Irma Guzmán García y Martha Lucía Romero Gómez **padece de vicios que desconocen los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y de contradicción y defensa de estos empleados públicos. Además, estos vicios vulneran los principios de publicidad, transparencia y debido proceso que rigen la función administrativa, circunstancias por las cuales insistimos en que la actuación administrativa debe ser saneada (...)** Subrayado fuera del texto.

Seguido, el recurrente apunta a establecer que la incorporación de los tres (3) servidores en el año 1998, realizada por la Gobernación del Huila, acató lo determinado en la normativa vigente para la época sobre carrera administrativa. Alude el recurrente que la entidad dio aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, puesto que, los servidores pese a ostentar derechos de carrera en empleos del nivel asistencial, ejecutaban funciones del nivel profesional y contaban con el título universitario para desempeñarlas. Los argumentos del recurrente se relacionan a continuación:

**“ 2. LA INCORPORACIÓN DE EMPLEADOS QUE HIZO LA GOBERNACIÓN CON OCASIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998 SE AJUSTÓ A LA NORMATIVIDAD LEGAL SOBRE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL VIGENTE EN ESE MOMENTO.**

2.1. Para la época en que empezó el proceso de reestructuración de la Administración Departamental del Huila (30 de mayo de 1998), la norma sobre administración del personal al servicio del Estado que estaba vigente era la **Ley 27 de 1992 y sus Decretos reglamentarios 1221, 1222, 1223 y 1224 de 1993.**

(...)

2.2. Once días después de haber empezado el proceso de reestructuración administrativa de la planta de personal y las funciones de los empleos de la Administración Departamental del Huila, **el Congreso de la República expidió una nueva ley de carrera administrativa, la 443 del 11 de junio de 1998.**

(...)

2.3. **Una vez recopilados y analizados detalladamente todos los antecedentes administrativos de la reestructuración indicada, pudimos establecer que la reforma a la planta de personal empezó el 30 de mayo de 1998, fecha en la cual la Asamblea Departamental del Huila, mediante la Ordenanza 015 de 1998, le otorgó al Gobernador del Departamento facultades para modificar la estructura de la planta de personal y las funciones de los empleos de todas las dependencias de la Administración Departamental del Huila.**

Además, pudimos establecer que el Gobernador del Departamento del Huila, en ejercicio de las facultades que le otorgó la Asamblea Departamental del Huila y luego de cumplir con todas las exigencias de la nueva ley de carrera administrativa, especialmente con el estudio técnico elaborado por la firma CORA Consultores Regionales Asociados Ltda., y el acompañamiento del Departamento Nacional de Planeación, **para modificar la planta de personal y las funciones de los empleos, mediante el Decreto 1000 de 1998 fijó la nueva planta de personal de la Administración Departamental del Huila.**

2.4. En el caso de los doctores Samuel Perdomo Lavao, Irma Guzmán García y Martha Lucía Romero Gómez pudimos evidenciar en sus hojas de vida y los antecedentes de la reestructuración administrativa del 30 de septiembre de 1998, documentos que dan cuenta que estos servidores, si bien es cierto estaban

formalmente nombrados, **posesionados e inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa como auxiliares administrativos código 6005 grado 39, realmente venían ejecutando funciones de profesionales. Este hecho, visto bajo el prisma y la jurisprudencia del principio constitucional de primacía de la realidad sobre la formalidad, hizo viable que los referidos empleados fueran incorporados legalmente a la nueva planta de personal como profesionales universitarios código 340 grado 01.**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

Así mismo, pudimos evidenciar que **estos empleados cumplían, antes de su incorporación, con el título universitario exigido por el nuevo Manual de Funciones y Requisitos de la Administración Departamental del Huila para el empleo de profesional universitario código 340 grado 01, es decir, contaban con el título universitario, específicamente en Administración de Empresas. Veamos caso por caso:**

(...)

Finalmente, nos resultó claro que la incorporación de los doctores Irma Guzmán García, Samuel Perdomo Lavao y Martha Lucía Romero Gómez fue consecuente con **el principio constitucional de primacía de la realidad sobre la formalidad**. Además, que la incorporación se ajustó a las condiciones previstas en la nueva ley de carrera administrativa (artículo 39 de la Ley 443 de 1998) (...). Subrayado fuera del texto.

Por otra parte, el recurrente expone que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede negar las anotaciones de actualización en el Registro Público de Carrera de los tres (3) servidores, debido a que, la incorporación realizada en el año 1998, se ajustó a los dos (2) condiciones exigidas por la Ley 443 de 1998, ya que, las funciones que ejecutaban los servidores previo a la incorporación eran similares a las funciones del empleo Profesional Universitario, Código 340, Grado 01.

A su vez, el recurrente alude que la entidad que representa indujo al error a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que, certificaron las funciones del manual de funciones del empleo en el que ostentan derechos de carrera, las cuales son diferentes a las que desempeñaban para la época de los hechos:

**“ 3. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NO PUEDE NEGARSE A ACTUALIZAR EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE UN EMPLEADO QUE HA SIDO LEGALMENTE INCORPORADO A UNA NUEVA PLANTA DE PERSONAL.**

(...)

En el presente caso, a la luz del **artículo 39 de la Ley 443 de 1993**, para la incorporación de los servidores públicos reiterados, el Gobernador del Departamento del Huila verificó que estaban dados **los dos presupuestos fácticos exigidos por el artículo 39 de la Ley 443 de 1998**. Es decir, constato que las funciones que venían ejerciendo los referidos servidores eran similares a las contempladas en el nuevo manual de funciones para el cargo de profesional universitario código 340 grado 01.

También verificó que los cargos que venían desempeñando (auxiliar administrativo código 6005 grado 39) debían ser suprimidos. Igualmente, constató que estos **servidores cumplían con los requisitos de estudio exigidos en el nuevo manual de funciones** (Resoluciones Nos. 0602 y 0603 de 1998).

Finalmente, corroboró que la asignación básica del cargo de profesional universitario código 340 grado 01 era levemente mayor a la del cargo de auxiliar administrativo código 6005 grado 39.

De otra parte, pudimos constatar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en las resoluciones recurridas **fue inducida a error** por la Administración Departamental del Huila toda vez que en el formato de solicitud de anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa **no le relacionamos las funciones que realmente venían ejecutando los empleados Irma Guzmán García, Samuel Perdomo Lavao y Martha Lucía Romero Gómez, sino las que contemplaba el extinto manual de funciones para el empleo de auxiliar administrativo código 6005 grado 39**. (...). Subrayado fuera del texto.

Finalmente, el recurso se dirige a determinar que la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de los mencionados servidores es procedente legalmente, cuestionando la competencia de esta Comisión Nacional para realizar los estudios de equivalencia entre empleos. De igual manera discrepa, la presunta pretensión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de realizar control de legalidad de los actos administrativos emitidos por las entidades territoriales.

**“ 4. LA ACTUALIZACION DEL REGISTRO PUBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SAMUEL PERDOMO LAVAO, IRMA GUZMÁN GARCÍA Y MARTHA LUCÍA ROMERO GÓMEZ ES LEGALMENTE PROCEDENTE.**

(...)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

**Como puede apreciarse, dentro de las funciones que actualmente tiene la Comisión no le es dado constitucional y legalmente hacer estudios técnicos de equivalencia.**

**Tampoco, le es permitido hacer control de legalidad de los actos administrativos de incorporación pues, como se dijo y ella lo reconoce, esta función le corresponde a las entidades públicas nominadoras.**

*Por lo anterior, no puede válidamente abstenerse de actualizar el Registro Público de Carrera Administrativa, como lo hizo en el presente caso, a menos que pretenda desconocer la Constitución, la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (...).*Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, pretende el recurrente:

*"(...) en forma amable le solicitó revocar las Resoluciones Nos. CNSC- 20191700118445, CNSC-20191700117965 y CNSC-20191700117975 del 28-11- 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos Samuel Perdomo Lavao, Irma Guzmán García y Martha Lucía Romero Gómez".*

*En su lugar, actualizar el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos Samuel Perdomo Lavao, Irma Guzmán García y Martha Lucía Romero Gómez, inscribiéndolos como profesionales universitarios, códigos 340, grado 01 pues así fueron incorporados legalmente a la planta de personal que adoptó la Administración Departamental del Huila mediante el Decreto 1000 del 30 de septiembre de 1998 (...)"*

El recurrente, para sustentar sus pretensiones, aportó como pruebas los siguientes documentos:

1. Constancia escrita suscrita el 30 de abril de 1998 por el Secretario de Hacienda del Departamento del Huila, expedida por solicitud de la doctora Irma Guzmán García. (1 folio).
2. Formato elaborado por la firma CORA Consultores Regionales Asociales Ltda., con el cual levantó las cargas laborales que venía ejecutando, antes de la reestructuración administrativa del 30 de septiembre de 1998, la doctora Irma Guzmán García como Auxiliar Administrativo código 6005 grado 39 de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Huila. (2 folios).
3. Copia del diploma y el acta de grado expedidos por la Universidad Surcolombiana de Neiva, documento oficial que da cuenta que el 1 de agosto de 1997 dicho claustro académico le otorgó a la doctora Irma Guzmán García el título de Administrador de Empresas. (2 folios).
4. Copia del acta de grado en la cual consta que la Escuela Superior de Administración Pública le otorgó el 22 de enero de 2001 a la doctora Irma Guzmán García el título de Especialista en Finanzas Públicas. (1 folio).
5. Copia del oficio SG-077 del 20 de febrero de 1998, con el cual la Secretaria General de la Gobernación del Huila aprecia la gestión, agilidad, capacidad y voluntad de cooperación del doctor Samuel Perdomo Lavao en la expedición de órdenes de servicio. (1 folio).
6. Copia del oficio D.R.H. del 14 de abril de 1998, con el cual la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación del Huila le informó al doctor Samuel Perdomo Lavao que, mediante el Decreto 0391 de 1998, fue encargado de las funciones de Jefe de Área, código 2030, grado 30. (1 folio).
7. Copia del oficio 118 del 24 de marzo de 1998, con el cual la Secretaría General de la Gobernación del Huila le comunicó doctor Samuel Perdomo Lavao que a partir del 25 de marzo debía asumir la Jefatura del Área de Mantenimiento de la Gobernación del Huila. (1 folio).
8. Copia del diploma y el acta de grado expedidos por la Universidad Surcolombiana de Neiva, documento oficial que da cuenta que el 20 de diciembre de 1996 dicho claustro académico le otorgó al doctor Samuel Perdomo Lavao el título de Administrador de Empresas. (2 folios).
9. Copia del acta de grado en la cual consta que la Universidad Católica de Colombia le otorgó el 2 de mayo de 2003 a al doctor Samuel Perdomo Lavao el título de Especialista en Derecho Comercial y Financiero. (1 folio).

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

10. Copia de los Formatos D-1 y D-3 elaborados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y con los cuales denominados la doctora Martha Lucía Romero Gómez y el Jefe del Área de Estadística de la Gobernación del Huila concertaron los objetivos y evaluaron el desempeño laboral de los años 1996, 1997, 1998 y 1999. (8 folios).
11. Copia de la cédula de ciudadanía, copia del Decreto 1238 de 2019 de nombramiento, copia del acta de posesión y constancia original de las funciones que el doctor Francisco Javier Ruíz Ortiz ejerce como Secretario General de la Gobernación del Huila. (7 folios).
12. Copia parcial y autenticada del estudio técnico que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa de la planta de personal y las funciones de los empleos de la Administración Departamental del Huila del 30 de septiembre de 1998, realizado por la firma CORA Consultores Regionales Asociados Ltda. (250 folios).
13. Por otro lado, el recurrente solicito incorporar a la presente actuación administrativa y valorar como pruebas todos los antecedentes administrativos de la reestructuración que adelantó la Administración Departamental del Huila el 30 de septiembre de 1998, los cuales fueron enviados a la extinta Comisión Seccional del Servicio Civil del Huila y que hoy reposan en el archivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **3.3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En consecuencia, planteados los argumentos por el recurrente, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, hacer su estudio en el marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, en el mismo orden en el que fueron resumidos en el acápite anterior, a saber:

#### **3.3.1. SOBRE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA**

Ante la manifestación de la existencia de vicios en el debido proceso de las actuaciones administrativas recurridas, es menester señalar que según la información remitida por la Secretaria General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los tres (3) servidores fueron notificados respectivamente de cada una de las decisiones que se recurren:

- La notificación de la Resolución No. 20191700118445 del 28 de noviembre de 2019 al servidor SAMUEL PERDOMO LAVAO, se realizó por aviso web fijado del 03 al 09 de diciembre, quedando debidamente notificado el día 10 de diciembre de 2019, por tanto los términos para interponer recurso de reposición corrieron a partir del 11 de diciembre de 2019 y culminaron el día 24 de diciembre de la misma anualidad.
- La notificación de la Resolución No. 20191700117965 del 28 de noviembre de 2019 a la servidora IRMA GUZMÁN GARCIA, se realizó por aviso web fijado del 12 al 18 de diciembre de 2019, quedando debidamente notificado el día 19 de diciembre de 2019, por tanto los términos para interponer recurso de reposición corrieron a partir del 20 de diciembre de 2019 y culminaron el día 8 de enero de 2020.
- La notificación de la Resolución No. 20191700117975 del 28 de noviembre de 2019 a la servidora MARTHA LUCÍA ROMERO GÓMEZ, se realizó por aviso web fijado del 03 al 09 de diciembre de 2019, quedando debidamente notificado el día 10 diciembre de 2019, por tanto los términos para interponer recurso de reposición corrieron a partir del 11 de diciembre de 2019 y culminaron el día 24 de diciembre de la misma anualidad.

Es importante precisar que consultado el Sistema de Gestión Documental de la CNSC- ORFEO, no se halló que los citados servidores, hiciesen uso del derecho a contradicción ni de defensa que les asistía dentro del tiempo concedido; este es un aspecto que ha de tenerse en cuenta, en el sentido que la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió de conformidad con lo allí establecido, dando la oportunidad procesal a los tres (3) servidores de exponer sus argumentos, en aplicación al debido proceso.



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

En cuanto, a lo que se arguye frente a que las solicitudes de inscripción y actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos SAMUEL PERDOMO LAVAO, IRMA GUZMÁN GARCIA y MARTHA LUCÍA ROMERO GÓMEZ, fueron firmadas por un servidor de la Gobernación del Huila que carecía de la competencia asignada en el artículo 2.2.7.3. del Decreto No. 1083 de 2015, es conveniente señalar que, revisadas las correspondientes solicitudes de anotación se constata que el recurrente firmó el oficio remisorio de fecha del 17 de octubre del año 2019 con asunto *“Remisión Documentos Funcionarios de Carrera Administrativa”*; evidenciándose que el Secretario General de la Gobernación del Huila tenía conocimiento del envío de las solicitudes.

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió cada una de las solicitudes de actualización, actuando bajo el principio de buena fe<sup>2</sup>, comprendiendo que la firma que figuraba en el Formato FRP001, correspondiente al señor JOSÉ HERLANDY FÉRNANDEZ CHARRY, pertenecía al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces de la Gobernación del Huila, pues así lo hace constar; por consiguiente no son procedentes los argumentos del recurrente acerca de este asunto.

### 3.3.2. SOBRE LA CORRECCIÓN DEL ERROR FORMAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. 20191700117965 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019:

Al respecto, es preciso indicar que cotejados los documentos obrantes en el respectivo expediente administrativo y los datos contenidos en la Resolución No. 20191700117965 del 28 de noviembre de 2019, se observa que por un error de transcripción, se consignó en forma equivocada el segundo apellido de la servidora en la citada Resolución, tal como se relaciona a continuación:

No.	Nombre	Identificación
1	Irma Guzmán Trujillo	26477460

Siendo correcto.

No.	Nombre	Identificación
1	Irma Guzmán García	26477460

Conforme a lo expuesto, se hace necesario corregir el error señalado teniendo en cuenta que es eminentemente formal y que su corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión,

Lo anterior en virtud de lo preceptuado por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al referirse a la corrección de errores formales dispuso:

*“(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”*. Subrayado fuera de texto.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil atenderá la petición consistente en la corrección del error de forma en el que se incurrió al momento de expedir la Resolución No. 20191700117965 del 28 de noviembre de 2019.

### 3.3.3. SOBRE LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

En primer término, es preciso aclarar al recurrente que para efectos de realizar una incorporación de un servidor público con derechos de carrera, producto de la modificación de la planta de personal de la entidad, que culminó con la supresión del empleo en el cual el servidor ostenta derechos de

<sup>2</sup>Sentencia C-131 del 2004 *“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

carrera, la entidad debe considerar no solo lo establecido por la Ley 443 de 1998, sino que también debió dar aplicación a las normas que sobre empleo equivalente se encontraban vigentes, que para el caso de la incorporación que nos ocupa era el Decreto No. 1572 del 1998

Esta situación normativa fue tenida en cuenta en conjunto en cada uno de los actos administrativos recurridos, con el fin de no efectuar una anotación irregular en el Registro Público de Carrera Administrativa, por el no acatamiento de las normas de carrera administrativa.

Es así que el artículo 39 de la Ley 443 de 1998, vigente para la época de los hechos, determina:

*“(…) **Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.** Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. (…)”*

La norma en cita, debe ser analizada en contexto, pues su contenido indica que como consecuencia de la supresión de un empleo por modificación de la planta de una entidad, la Ley prevé que quien tenga derechos en un empleo de carrera y el mismo sea suprimido, se le garantizará dicho derecho a través de una de dos posibles opciones: la incorporación en un empleo equivalente dentro de la nueva planta, o si no existiere este o así lo decidiera el servidor, la indemnización en los términos establecidos por la Ley.

Es claro que todo proceso de modernización de una entidad, o la supresión de un empleo, se sustenta en razones calificadas como necesidades del servicio que se presta y ello se soporta en el respectivo estudio técnico que para el efecto debe realizar, a través de los procedimientos que establece la Ley, pues dicha calificación no es discrecional y no puede ser improvisada.

Pero además, es claro que la acotación referente a que los servidores ejecutaban funciones pertenecientes al nivel profesional, no es argumento válido para respaldar la omisión respecto de la aplicación de las normas de carrera que se evidencia en los tres (3) casos, cuando la entidad prescinde del concepto de empleo equivalente al realizar la diferentes incorporaciones a los servidores con derechos de carrera en empleos con requisitos diferentes a los del cargo en el cual los ostenta, con lo que además se presenta una incorporación irregular, esto es, sin la observancia de los principios que rigen la carrera administrativa, como son el mérito, la igualdad y la objetividad, pues no se puede obviar el contenido del artículo 125 de la Constitución Política, que establece que tanto el ingreso como la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa se deben soportar a través de procesos que los garanticen previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en la Ley.

Es indiscutible, que el legislador estima posible la modernización del Estado a través de procesos como las reestructuraciones y/o ajustes de planta, lo cual consagra en múltiples disposiciones, pero también es innegable que dichos procesos se encuentran reglados y no atienden a la discrecionalidad de la entidad.

Así, la naturaleza declarativa del Registro Público de Carrera Administrativa, implica que las anotaciones dispuestas en él, corresponden de manera exclusiva a hechos ocurridos de manera previa en un concurso de méritos o posteriormente durante la vinculación del servidor público con la administración, siendo en consecuencia efecto de estos, con apego a las normas de carrera que regulan la materia.

Con fundamento en lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuando en desarrollo de su competencia y de las funciones específicas establecidas en la Ley, efectuó su pronunciamiento, resaltando el principio del mérito que envuelve la carrera administrativa y negando la solicitud de actualización por incorporación, con fundamento en los motivos expuestos en cada uno de los actos administrativos impugnados, lo cual a su vez tienen asidero en lo dispuesto en la Ley 443 del 11 de junio de 1998, vigente para la época de la primera movilidad objeto de estudio y que determinó la no actualización del Registro Público, la cual señala:

**“Artículo 39. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

**cargo**<sup>3</sup>. Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para la incorporación de que trata este Artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden: (...)

1.1. En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas. (...)

2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera. (...). Subrayado fuera de texto

En ese mismo contexto la Ley 443 de 1998, determina:

**“Artículo 1. Definición.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, (...)” Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, la entidad estando vigente la norma descrita en este apartado, para proteger los derechos de carreras administrativas y laborales de los servidores SAMUEL PERDOMO LAVAO, IRMA GUZMÁN GARCIA y MARTHA LUCÍA ROMERO GÓMEZ a quienes se le suprimió el empleo, debió incorporarlos bajo las reglas del mencionado Decreto, es decir en empleos equivalentes, solo así serían actualizables las anotaciones en el Registro Público de Carrera de los mismos.

### **3.3.4. SOBRE LAS CALIDADES QUE OSTENTA LOS SERVIDORES, EL ANÁLISIS TÉCNICO DE EQUIVALENCIA Y LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD**

Justificar la incorporación en un empleo no equivalente, argumentando que esta se realizó en atención a que los servidores previo a la incorporación ejecutaban las funciones del cargo y cumplían con los requisitos de estudio para desempeñarlo, no configura por sí solo, el acatamiento de lo dispuesto en las normas que regulan íntegramente la carrera administrativa, en el caso que nos ocupa corresponde a la Ley 443 de 1998.

Es así que la incorporación, en un empleo de la nueva planta de personal, no es el espacio para acreditar la formación académica y experiencia con que cuenta un servidor público, así como no es el escenario para ascender a un cargo de mayor categoría en carrera administrativa, debido a que el único mecanismo de ascenso en ésta es mediante el concurso público de méritos, por ende, pese a que los servidores tuviesen las calidades para desempeñar un empleo superior, sólo adquirirán derechos de carrera sobre el mismo, una vez superen satisfactoriamente todas las etapas del concurso, y no como producto de un proceso de modificación de la planta de personal con ocasión de la supresión del cargo en el que ostentan derechos de carrera, tal como se desarrolla en el numeral anterior de este acto.

Al respecto, es pertinente aclarar que el estudio de equivalencia que se desarrolló en cada uno de los actos administrativos recurridos, se efectuó frente al empleo creado en la nueva planta y el empleo en el cual cada uno de los servidores ostentan derechos de carrera, analizando los aspectos fijados en el concepto de empleo equivalente vigente, el cual se encuentra en el artículo 158 del Decreto No. 1572 de 1998, que reza:

<sup>3</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional, con la Sentencia 370 de 1999.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

**“Artículo 158. Se entiende por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan igual asignación salarial y funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y de estudios”.** Subrayado fuera del texto.

Y tomando como insumos para el estudio las funciones, los requisitos de estudio y experiencia, así como, la asignación básica salarial que devengaba cada uno de los servidores en el empleo que desempeñaban antes de la incorporación y el salario del empleo en donde se realizó el movimiento de cada uno de ellos; sobre el particular, es preciso acotar que esta información fue allegada en cada una de las solicitudes de anotación, en la certificación expedida y firmada por el Jefe de la Unidad de Personal de la entidad o quien haga sus veces, quien indica el número del acto administrativo del manual de funciones del cual extrajo la información.

Entonces al entrar a verificar las pruebas y los argumentos del recurrente, acerca de la que la Comisión Nacional del Servicio Civil fue conducida al error, a la hora de realizar el estudio de equivalencia entre los empleos, es conveniente precisar que estos no resultan pertinentes; dado que, el Jefe de la Unidad de Personal de la Gobernación del Huila certificó las funciones, los requisitos de estudio y experiencia que se encontraban contenidas en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad para el empleo Auxiliar Administrativo, Código 6005, Grado 39 tal como, se establece en el artículo 122 de la Constitución Política referente a que:

**“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...).”** Subrayado fuera del texto.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-447/96, se pronunció en el siguiente sentido:

**“(...) Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes (...).”** Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, tampoco es procedente el alegato de que los servidores al momento de la incorporación en el año 1998, poseían las calidades académicas y de experiencia exigidas en el nuevo manual de funciones, considerando que, el estudio de equivalencia se realiza con los requisitos de estudio y experiencia solicitados para el empleo en el cual el servidor ostenta derechos de carrera y del empleo en el cual fue incorporado y no frente a las aptitudes, conocimientos o experiencia de la persona.

### **3.3.5. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA COMPETENCIA DE LA CNSC PARA NEGAR ANOTACIONES DE ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO**

En lo referente a la presunción de legalidad de los actos administrativos por los cuales fueron incorporados los servidores públicos SAMUEL PERDOMO LAVAO, IRMA GUZMÁN GARCIA y MARTHA LUCÍA ROMERO GÓMEZ, es preciso indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, nunca ha puesto en tela de juicio dicho aspecto, pues esa función no le ha sido otorgada por la Constitución ni la Ley.

En ese contexto, no son oportunos los argumentos según los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil, está ejecutando control de legalidad de los actos administrativos de incorporación efectuados por las entidades territoriales, así como, la justificación que esta Entidad no posee la competencia para negar la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores de carrera, fundamentada en la realización de un estudio técnico de equivalencia de empleos.

Contrario a lo expuesto, se debe tener en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al momento de revisar la procedencia de las anotaciones en el Registro Público de Carrera Administrativa, producto de las incorporaciones efectuadas a un servidor público, dirige su atención en establecer si la administración verificó que las funciones, requisitos de estudio y de experiencia de los empleos objeto de la movilidad laboral, encajen dentro de las equivalencias dispuestas por la norma vigente; acatando lo fijado en el artículo 49 del Decreto 1227 de 2005, que reza:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

*(...) Toda solicitud de actualización en el Registro Público de carrera administrativa que se presente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá estar acompañada de los soportes documentales necesarios para determinar las circunstancias específicas en que se produjo la vinculación del empleado en el cargo en el cual se pide dicha actualización.*  
(...)

**Parágrafo.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil revisará la información a que se refiere el presente artículo y **dispondrá la correspondiente actualización en el Registro cuando se haya dado cumplimiento a las normas que rigen la materia**.* Subrayado fuera del texto.

El estudio de equivalencia entre empleos es la herramienta que la Comisión Nacional del Servicio Civil utiliza para verificar el cumplimiento a las normas de carrera administrativa, cuando se evidencia movilidad laboral derivada de una incorporación a otro empleo, confrontándolo con el concepto de empleo equivalente vigente para la época de los hechos.

El negar una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, se encuentra dentro de la órbita de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en los artículos 11, 12, 34 y 35 de la Ley 909 de 2004 y las demás normas concordantes, encaminadas a darle aplicación a las normas de carrera vigentes al momento de efectuarse los hechos que dan lugar o no a una anotación en el registro, conforme expone la citada Ley:

**“Artículo 35. Notificación de la inscripción y actualización en carrera.** *La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público.*

**La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (...).** Subrayado fuera del texto.

Evidenciándose así, que esta Entidad en el pronunciamiento efectuado en los actos administrativos recurridos, actuó bajo la esfera de sus facultades constitucionales y legales.

En conclusión, y una vez analizados los presupuestos que dieron lugar al recurso de reposición objeto de la presente decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, considera que no existen razones jurídicas, y materiales que permiten, reponer las decisiones adoptadas mediante las Resoluciones No. 20191700118445 y No. 20191700117975 del 28 de noviembre de 2019. No obstante, la Resolución No. No. 20191700117965 del 28 de noviembre de 2019 se repondrá parcialmente, en atención a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer parcialmente la Resolución No. 20191700117965 del 28 de noviembre de 2019 *“Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública IRMA GUZMÁN TRUJILLO”,* en el sentido de corregir el error formal de transcripción presentado en el artículo primero, correspondiente al segundo apellido de la citada servidora.

En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución, quedará así:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la Actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública relacionada a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución*

No.	Nombre	Identificación	Empleo
1	Irma Guzmán García	26477460	Profesional Universitario, Código 340, Grado 01

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

No.	Nombre	Identificación	Empleo
			Profesional Universitario, Código 219, Grado 04

(...).

De acuerdo a lo anterior, el contenido de la Resolución No. 20191700117965 del 28 de noviembre de 2019, se mantendrá conforme a lo dispuesto en la providencia recurrida.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución No. 20191700118445 del 28 de noviembre de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público SAMUEL PERDOMO LAVAO”, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** No reponer y en consecuencia confirmar la Resolución No. 20191700117975 del 28 de noviembre de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa de la servidora pública MARTHA LUCIA ROMERO GOMEZ”, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar por parte de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución como se indica a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma.

No.	Nombre	Dirección	Ciudad
1	Samuel Perdomo Lavao	Carrera 28 No. 18-63 Casa 10	No registra ciudad de residencia
2	Irma Guzmán García	Calle 19 No. 44-35	No registra ciudad de residencia
3	Martha Lucia Romero Gomez	Calle 44 No. 2 W-01	No registra ciudad de residencia

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar personalmente el presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al doctor JOSE HERLANDY FERNÁNDEZ CHARRY, Jefe de la Unidad de Personal de la Gobernación del Huila, por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entregando copia íntegra y gratuita. Para tal efecto los últimos datos de notificación son: [secretario.general@huila.gov.co](mailto:secretario.general@huila.gov.co).

De no ser posible la notificación personal, ésta deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, la corrección adoptada no cambia la decisión sustancial contenida en el acto administrativo objeto de corrección.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 28-04-2020

  
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Secretario General de la Gobernación del Huila contra las Resoluciones No. 20191700118445, 20191700117965 del 19 de noviembre y 20191700117975 del 20 de noviembre de 2019

---

**VoBo:** Daniel Felipe Díaz  
Revisor DACA- RPCA

**Elaboró:** Daniela Ortiz Ortiz  
Analista DACA- RPCA